



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 0301

RESOLUCIÓN No. _____ 28 AGO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 40 de 2018, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 8226 DE 2014, ORFEO 2014120880100014E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (LA MANSIÓN GSM) UBICADO EN LA: CARRERA 16 No. 65-23"

Radicado SI ACTÚA No.: 8226 de 2014
Radicado ORFEO No.: 2014120880100014E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los artículos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a dar cumplimiento de lo ordenado por parte del Consejo de Justicia, en decisión del 12 de febrero de 2018, identificada con Acto Administrativo No. 40, dentro del expediente SI-ACTÚA No. 8226 de 2014 radicado ORFEO 2014120880100014E, conforme con los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Alcaldía de Barrios Unidos, en uso de sus facultades legales, avocó conocimiento respecto de la verificación de requisitos de establecimientos de comercio, relacionado con las actividades que se desarrollan en el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 65-23.

Mediante memorial calendado del 21 de enero de 2014, por encontrar mérito, la Alcaldía AVOCA conocimiento de los hechos que presuntamente configuran el incumplimiento de los requisitos de establecido en la Ley 232 de 1995, por parte del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 16 No. 65-23, en la que se desarrolla la actividad comercial de (EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO). (Folio 4)

Que en vista conjunta de verificación realizada el día 14 de noviembre de 2014, por parte la Alcaldía y la Policía Nacional, se logró determinar y/o establecer que en dicho inmueble se ejerce la prostitución "Prostíbulo servicio reservado", así como la venta y consumo de bebidas alcohólicas. (Folio 9)

Mediante **Auto de Formulación de Cargos** calendado del 20/01/2015, la Alcaldía de Barrios Unidos, decide formular cargos en contra del establecimiento de comercio denominado: "LA MANSIÓN GSM", ubicado en la Carrera 16 No. 65-23, de propiedad del Señor ALEXANDER UREÑA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.810.279, expedida en Bogotá, por la presunta violación del literal a) de la Ley 232 de 1995. (Folios 13 al 19)

Que mediante **Auto del 26 de junio de 2015**, se resuelve respecto del Decreto de una pruebas, que fueran solicitadas por parte del investigado. (Folio 29)

Que el día 27 de octubre de 2015, se realiza visita de verificación, en la cual se deja constancia que, en dicho establecimiento de comercio, se desarrollan actividades de: "Prostíbulo – Reservado, casa de citas, consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" (Folio 39 al 41)

Que mediante **Auto No. 0009 del 20 de octubre de 2016**, se corrige una actuación administrativa, ordenándose en este, dejar sin valor ni efectos una comunicación. (Folio 53)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0301

28 AGO 2018

Página 2 de 4

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 40 de 2018, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 8226 DE 2014, ORFEO 2014120880100014E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (LA MANSIÓN GSM) UBICADO EN LA: CARRERA 16 No. 65-23"

Que mediante **Auto No.0019 del 15 de noviembre de 2016**, se precluye la etapa probatoria y se corre traslado conforme lo establecido en la Ley para presentar alegatos. (Folio 66)

Que adelantadas todas las etapas procesales correspondientes, mediante la **Resolución No. 0074 del 02 de marzo de 2017** (Folios 69 al 73), la Alcaldía ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio, decisión que fue recurrida¹ en Reposición y Apelación, el primero que fue resuelto mediante la **Resolución No. 0214 del 19 de septiembre de 2017** (Folios 99 al 103), confirmando la decisión y concediendo la apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá, este último, quien mediante el **Acto Administrativo No. 40 del 12 de febrero de 2018** (Folios 111 al 118), revoca la resolución apelada (Resolución 074 de 2017), ordenándole a su vez a la Alcaldía, dejar sin efectos el pliego de cargos adoptado mediante el Acto Administrativo del 20 de enero de 2015 que obra a folios 13 al 19 del expediente.

Que el Consejo de Justicia, dentro de su parte motiva, consideró que existe aspectos tanto sustanciales como procesales dentro de la actuación administrativa desplegada, que vulneran el debido proceso del investigado, , tales como, incongruencia entre lo establecido en la formulación de cargos y la resolución que ordena el cierre definitivo, incumplimiento del procedimiento administrativo, entre otros aspectos, que a título informativo nos permitimos transcribir a su literalidad, con el fin de subsanar estos aspectos y proseguir entonces con las actuaciones que en derecho resulten procedentes.

Así las cosas, la decisión del Consejo de Justicia, dispone los siguientes aspectos a observar para efectos de corregir la actuación administrativa, así:

"(...) De lo visto se desprende una mezcla del procedimiento administrativo general o común con el procedimiento administrativo sancionatorio... **Si la Ley 232 de 1995, no contiene un procedimiento administrativo especial para el ejercicio de dicho poder, entonces en virtud del inciso 1º, del artículo 47 CPACA, ya transcrito, se debía seguir el PAS contenido en los artículos 47 a 52...**

(...) En el presente caso, el acto administrativo recurrido, **se observa que no se acató en debida forma, el principio de congruencia** aludido...

(...) nos encontramos con un oficio ... donde se informa el inicio de la actuación administrativa ... donde se solicita y le concede plazo de 30 días para que presente los siguientes documentos... advirtiendo que en caso de no contar con la documentación, se entenderá desistido del anterior principio y derecho constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y dará herramientas jurídicas al Despacho para continuar con la actuación (fl.5)"

(...) Frente a lo anterior, habrá de decirse con toda la fuerza y la indignación del caso, que **se solicitaron unos documentos sin razón ni justificación alguna**, resulta irónico que se invoque el Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la Ley 232 de 1995, para hacer lo que prohíbe, "Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia", como "Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación"; son requisitos que debe cumplir el establecimiento de comercio para su operación, tal como lo manda el artículo 2º, **los únicos documentos que deben requerir al comerciante se enlistan en el artículo 1º, donde no figura ninguno de los anteriores ni la carta de comunicación de apertura del establecimiento dirigida a la Secretaría Distrital de Planeación."**

¹ Mediante memorial identificado con No. 20176210031222 del 25/04/2017, se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0074 de 2017, solicitando la revocatoria de esta decisión. (Folios 79 al 98)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0301

28 AGO 2018
Página 3 de 4

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 40 de 2018, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 8226 DE 2014, ORFEO 2014120880100014E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (LA MANSIÓN GSM) UBICADO EN LA: CARRERA 16 No. 65-23"

(...) A criterio de la Sala, la cita simple y llana del numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, no satisface el mencionado elemento por lo siguiente: el tenor del indicado numeral, reza así, "Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible"...

(...) se lee como hechos o conductas endilgadas el desarrollo en el establecimiento de comercio de dos actividades, expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento y prostíbulo-servicio reservado, mientras que se formula en el pliego de cargos por una sola, "expendio y consumo de licores dentro del establecimiento", sin que ello fuera corregido a posteriori con las formalidades de ley.

(...) Dijimos anteriormente que la conducta o hecho por la cual se formuló el pliego de cargos fue por "expendio y consumo de licores dentro del establecimiento", mientras que en el acto administrativo definitivo se habla de "expendio de bebidas alcohólicas y prostíbulo" aquí la congruencia entre uno y otro resulta lesionada, primero, se adicionó en el acto administrativo definitivo la conducta o hecho de prostíbulo, segundo, se endilga únicamente la conducta de expendio de bebidas alcohólicas y no de consumo, sin dar razones para ello, no obstante se dispone el cierre definitivo del establecimiento, y tercero, en el acto administrativo definitivo se trató de enmendar la omisión del pliego de cargos respecto al señalamiento con precisión y claridad de la sanción a imponer como consecuencia de las conductas endilgadas, lo cual resulta extemporáneo.

IV CONCLUSIONES Y DETERMINACIONES.

(...) hubo mezcla del procedimiento administrativo general con el administrativo sancionatorio...

(...) el pliego de cargos no cumplió con el requisito de haber señalado con precisión y claridad, la sanción o medida que sería procedente...

(...) se termina desconociendo el debido proceso, en su variante contradicción y defensa, consagrados en los artículos 29 C.P. y 3 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011" (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ante la claridad de lo señalado por parte del *Ad quem* en el Acto Administrativo No. 40 de 2018, no existiendo recursos en contra de la presente decisión y que la misma se encuentra en firme, solo le resta a este Despacho, ejecutar mediante Acto Administrativo lo ordenado por parte del Consejo de Justicia, disponiendo así la corrección de los vicios de procedimiento que afectan el debido proceso del investigado, esto es, dejando sin valor ni efecto las actuaciones administrativas adelantadas a partir del día anterior al de la expedición del pliego de cargos que fuera adoptado por medio del Auto de Formulación de Cargos calendarado del 20/01/2015, en el marco de la Actuación Administrativa No. 8226 de 2014 radicado ORFEO 2014120880100014E, disponiendo así, continuar con las etapas procesales que correspondan, de conformidad con lo establecido en el título III, capítulo III de la Ley 1437 de 2011, cuerda procesal que se observada en el desarrollo de las actuaciones que corresponda adelantar por parte del Despacho, en aplicación de las normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

NO. 0301

28 AGO 2018

Continuación RESOLUCIÓN No. _____

Página 4 de 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO No. 40 de 2018, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 8226 DE 2014, ORFEO 2014120880100014E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO (LA MANSIÓN GSM) UBICADO EN LA: CARRERA 16 No. 65-23"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto las actuaciones administrativas adelantadas a partir del día anterior al de la expedición del Auto de Formulación de Cargos calendarado del 20/01/2015, en el marco de la Actuación Administrativa No. 8226 de 2014 radicado ORFEO 2014120880100014E, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y lo ordenado por el Consejo de Justicia mediante Acto Administrativo No. 40 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar con las etapas procesales que correspondan, de conformidad con lo aquí decidido, en cumplimiento de lo establecido en el título III, capítulo III de la Ley 1437 de 2011, con estricta observancia de las consideraciones que fueran expuestas por el Consejo de Justicia en su providencia del 12 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. – Comuníquese la presente decisión al investigado, Señor ALEXANDER UREÑA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.810.279, expedida en Bogotá, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: "LA MANSIÓN GSM", ubicado en la Carrera 16 No. 65-23, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente providencia no procede ningún recurso conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proveído: Jose Luis Panesso Garcia (Abogado Oficina Asesora Jurídica)
Revisó: Yolanda Ballesteros (Profesional Oficina Asesora Jurídica)
Revisó: Carlos Andrés Bernal Parra (Coordinador Área de Gestión Político-Jurídica)